



Ciclo de charlas virtuales

Regimen de infracciones a la legislación forestal

Victor González Bedoya - Director Jurídico del Instituto Forestal Nacional

Ambito de competencia

- Cuestión ambiental o administrativa?
- Perspectiva constitucional
- Ley 422/73
- Decreto 3312/20
- Resolución 94/20
- Ley 6676/20

Resolución Nro. 8 Superintendencia BCP

GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES Y SOCIALES PARA LAS ENTIDADES REGULADAS Y SUPERVISADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

El riesgo directo: Ocurre cuando la IF ejercita control operacional de un negocio o cuando, en algunos casos, la IF toma en resguardo o garantía de créditos otorgados, inmuebles que podrían tener pasivos ambientales. En este caso, la IF debe velar que estos bienes cuenten con las medidas de control necesarias ante daños ambientales producidos. De lo contrario podría perder no sólo el monto prestado, sino además, se vería obligado a remediar o reparar el daño ambiental causado.

El riesgo indirecto: Ocurre cuando el tomador de un préstamo no puede cumplir con sus obligaciones y compromisos asumidos con la IF a causa de un incremento de sus costos operacionales (no proyectados) derivados de la realización de acciones tendientes a su adecuación a las disposiciones legales y normativas ambientales vigentes, a modo de evitar incurrir en daños ambientales o mitigar posibles impactos. Esto puede tener efecto en el flujo de fondos de la persona física o jurídica tomadora del crédito, y consecuentemente en la capacidad de pago de la misma y cumplimiento de su obligación con la IF. Si los tomadores del préstamo incurren en incumplimiento o transgresión de las normas ambientales vigentes, podrían estar sujetos a multas, sanciones, incurrir en costos por la responsabilidad de compensar el daño ambiental, cierre temporal o definitivo de su empresa, etc, poniendo en riesgo su capacidad de devolución del crédito obtenido a la IF.

El riesgo de reputación: Este riesgo está asociado con la imagen de IF, cuyo principal activo es la confianza. Si una IF realiza operaciones de préstamo o crédito con personas físicas o jurídicas que no implementan buenas prácticas ambientales y sociales, se expone a la pérdida de su buena reputación. El fracaso en la revisión del impacto ambiental y social que pueda surgir de la operación de un prestamista podría resultar en imagen negativa para ambos, cliente e IF. Este riesgo de reputación está presente en casi todas las operaciones y transacciones de una IF, afectando a todas las partes involucradas.

Constitución Nacional

Antropocentrismo

Artículo 7.- Del derecho a un ambiente saludable

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental.

Artículo 8.- De la protección ambiental

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquéllas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

Ley 422/73

Forestal

Art. 53.- Constituyen infracciones:

- a) El incumplimiento de los planes de aprovechamiento aprobados por el Servicio Forestal Nacional;
- b) El talado de árboles, extracción de resina y cortezas sin la debida autorización;
- c) El incumplimiento de las disposiciones emanadas del Servicio Forestal Nacional;
- d) La falsedad de las declaraciones y de los informes presentados al Servicio Forestal Nacional;
- e) La provocación de incendios en los bosques;
- f) El pastoreo en bosques y tierras forestales sin autorización del Servicio Forestal Nacional; y
- g) El incumplimiento de esta ley, de su reglamentación y de las resoluciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 54.- Las infracciones especificadas en el artículo anterior serán sancionadas con:

- a) multas
- b) comisos;
- c) suspensión de los permisos aprovechamiento y de explotación;
- d) inhabilitación para las actividades autorizadas por esta ley.

•

Decreto 3312/20

Reglamentación del artículo 53 de la ley 422/73

Art. 2°.- Establézcanse y clasifíquense las multas por la comisión de infracciones previstas en el Artículo 53 de la Ley N° 422/1973 y las demás leyes de competencia del INFONA, sin perjuicio de las leyes especiales que dispongan obligaciones y sanciones de índole forestal, en faltas levísimas, leves, medias, graves y gravísimas, de conformidad con la escala establecida en el Artículo 4° de la citada norma legal

Según la gravedad del hecho y la conducta, serán sancionados de la siguiente manera:

Faltas levísimas: multas de uno (1) jornal a dos mil (2000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y/o el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.

Faltas leves: multas de dos mil (2000) a cuatro mil (4000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y/o el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.

Faltas medias: multas de cuatro mil (4000) a seis mil (6000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y/o el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.

Faltas graves: multas de seis mil (6000) a ocho mil (8000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y/o el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.

Faltas gravísimas: multas de ocho mil (8000) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y/o el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.

Resolucion 94/17

Constituyen infracciones de conformidad a lo previsto en el Inciso g) del Artículo 53 de la Ley N° 422/73 "Forestal", sin perjuicio de otras previstas en la legislación o en la reglamentación forestal vigente, las que en forma enunciativa y no limitativa se describen en el presente artículo.

- a) No contar con los documentos que avalen el transporte y comercialización de rollos y maderas aserradas y otros productos provenientes de bosques nativos en el momento de una fiscalización;
- b) No contar con los documentos que avalen el transporte y comercialización de leña en cualquiera de sus modalidades, carbón y otros subproductos forestales en el momento de una fiscalización.
- c) Quemar bosques y/o formaciones forestales, sin la debida autorización;
- d) Causar incendios forestales a raíz del incumplimiento de las disposiciones legales para la quema controlada.
- e) No mantener franjas de protección entre parcelas habilitadas, según plan aprobado.
- f) Exportar y/o traficar internacionalmente maderas en rollos, trozos y vigas de cualquier especie, cantidad, peso o volumen en contravención a las disposiciones legales vigentes. También será sancionada la tentativa. (Ley 515 modificada por la ley 6616/20)
- g) Incumplir o cumplir parcialmente con las disposiciones que regulen la actividad de exportación de productos forestales bajo la competencia del Instituto Forestal Nacional.
- h) Incumplir las Resoluciones del Instituto Forestal Nacional, que aprueban PLANES. (Ley 536 y 422)
- i) procesar y/o industrializar productos y/o subproductos forestales sin la debida autorización.
- j) La adquisición de productos y subproductos forestales de origen ilegal:
- k) La falsedad de las declaraciones y/o de los informes técnicos presentados al Instituto Forestal Nacional.
- l) Deforestar o cambiar el uso de las tierras con cobertura forestal en contravención a las leyes forestales y/o sin la debida autorización:
- m) No mantener los bosques de protección establecidos en normas legales vigentes.
- n) La falta de pago del canon de aprovechamiento de bosques.
- ñ) La entrega o la adquisición, onerosa o gratuita, de guías sin la correspondiente mercadería proveniente de un plan o solicitud de aprovechamiento del Instituto Forestal Nacional.
- o) Incumplir Resoluciones del Instituto Forestal Nacional. El presente inciso se aplicará de forma restringida y supletoria.

Ley 536/95

Sancion por falta de iniciación de plan.

- Artículo 20.- Fíjense las siguientes multas que se aplicarán sobre el avalúo fiscal del inmueble rural sometido a la presente Ley, vigente al momento de su pago por la no iniciación oportuna del plan de forestación o reforestación aprobado y por el incumplimiento por causas imputables al reforestador o propietario en su caso, del o de los programas de reforestación determinados en los planes de manejo forestal:
 - a) Durante el primer año 5% (cinco por ciento) del valor fiscal.
 - b) Durante el segundo año 10% (diez por ciento) del valor fiscal.
 - c) Durante el tercer año 20% (veinte por ciento) del valor fiscal.
 - d) Durante el cuarto año 40% (cuarenta por ciento) del valor fiscal.
 - e) A contar del quinto año 50% (cincuenta por ciento) del valor fiscal.

Ley 6676/20

Deforestación 0?

Artículo 4°.- Prohibición.

A partir de la promulgación de la presente Ley y por un plazo de 10 (diez) años, se prohíbe:

a) La realización en la Región Oriental de actividades de transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos; así como la producción, transporte y comercialización de madera, leña, carbón y cualquier subproducto forestal originado del desmonte no permitido.

Las zonas urbanas deberán contar con un plan de ordenamiento territorial, el cual deberá contemplar los estándares de desarrollo sostenible establecidos en las disposiciones legales vigentes a los efectos de ser desafectados por la presente Ley. La aprobación del ordenamiento territorial deberá contar con la aprobación técnica del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).

b) La emisión de permisos, licencias, Declaración de Impacto Ambiental, autorizaciones y/o cualquier otra modalidad de documento jurídicamente válido, que ampare la transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques nativos, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos, así como la producción, transporte y comercialización de madera, leña, carbón y cualquier subproducto forestal originado del desmonte no permitido.

Los bosques se inscribirán en un registro especial, habilitado en el Instituto Forestal Nacional (INFONA) y no podrán ser objeto de la reforma agraria.

El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) y el Instituto Forestal Nacional (INFONA), podrán solicitar el concurso y la colaboración de otras instituciones públicas, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7°.- Sanción.

El que incumpla las disposiciones establecidas en la presente Ley será sancionado:

a) En instancia administrativa por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) y el Instituto Forestal Nacional (INFONA) conforme al ámbito de su competencia.

b) En instancia judicial será castigado con una pena privativa de libertad de 3 (tres) a 8 (ocho) años.

c) Las condenas pecuniarias administrativas y civiles se aplicarán sin perjuicio de la obligación de recomponer e indemnizar el daño ambiental que se hubiera causado.